EXP. N.° 05604-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY SAAVEDRA BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Saavedra Barrios contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 111, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.° 23908; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al causante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto superior al mínimo institucional, por lo que la pensión mínima no le beneficia.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 11 de abril de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el causante adquirió su derecho de percibir pensión de jubilación el 31 de marzo de 1990, dentro de los alcances del Decreto Ley N.° 19990; por lo tanto, el derecho de la accionante a una pensión de viudez ha sido adquirido conforme a las normas del Decreto Ley N.° 19990, durante el periodo de vigencia de la Ley N.° 23908; y que, en consecuencia, tiene derecho al reajuste respecto al monto mínimo de la pensión, en función de la pensión de jubilación que le correspondió a su causante; e improcedente con respecto al reintegro de la pensión del cónyuge causante.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que al cónyuge causante se le otorgó una pensión de jubilación superior a los

tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. De la Resolución N.° 27074-A-0492-CH-90, de fecha 6 de agosto de 1990, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante a partir del 1 de abril de 1990, por el monto de I/. 3'372,0008.29 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.^{os} 016 y 017-90-TR, que fijaron en I/. 400,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 1'200,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. Por otro lado, de la Resolución N.° 0000035492-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de julio de 2002, obrante a fojas 4, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 1 de enero de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.

7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 13, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05604-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY SAAVEDRA BARRIOS

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte la demanda en los extremos a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)